

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-2446-SPA-1335** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificando por la misma vía el 22 de septiembre de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) Un perro cocker color café [localizado en el domicilio ubicado en Calle 13 número 5, entre Calle 20 y Vicente Guerrero, colonia Olivar del Conde 1a. Sección, Delegación Álvaro Obregón] está siendo objeto de tortura y maltrato (...), los actos manifestados consisten en provocar agonía y sufrimiento. (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4636-2014 del 29 de septiembre de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-2446-SPA-1335; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 07 de octubre de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4636-2014, el 08 de octubre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, donde se hizo constar que:

*(...) cerciorados de que el domicilio señalado en la denuncia es el correcto el personal actuante procedió a llamar a la puerta de éste, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien al informarle el motivo y alcance de la visita manifestó que en el interior de su domicilio se habita un ejemplar canino macho de raza Cocker Spaniel de 10 años de edad, el cual se tuvo a la vista del personal actuante, observando que éste presenta una condición corporal y muscular buena, sin presentar lesión evidente en cuerpo, no presenta hostilidad ni conducta alguna de*

*rechazó ante la presencia de personas extrañas, el ejemplar canino permitió el contacto físico mediante el palpar del torso. No presenta ataduras o elemento alguno que impida su movilidad, se mostró receptivo a la voz del propietario. (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-4636-2014 del 29 de septiembre de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza Cocker localizado en el domicilio ubicado en Calle 13 número 5, colonia Olivar del Conde 1a. Sección, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos denunciados del 08 de octubre de 2014, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **no constató la existencia de maltrato o faltas al trato digno hacia el ejemplar canino que provoquen dolor y agonía al ejemplar canino macho de raza Cocker Spaniel de 10 años de edad que habita en el domicilio ubicado en Calle 13 número 5, colonia Olivar del Conde 1a. Sección, Delegación Álvaro Obregón**, toda vez que presenta buena condición física, sin desnutrición ni lesión evidente o signo alguno que permita deducir la existencia de sufrimiento y/o agonía.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar omisión, maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y V de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

**Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

**V.** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Se constató la existencia de un ejemplar canino macho de raza Cocker Spaniel de 10 años de edad al interior del inmueble ubicado en Calle 13 número 5, colonia Olivar del Conde 1a.



Sección, Delegación Álvaro Obregón, el cual no presenta signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno que pueda provocarle sufrimiento y/o agonía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/FARC